

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 183-2013 LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el querellado CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA, contra la resolución de fojas doscientos treinta y uno, del diez de octubre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el querellado GUFFANTI MEDINA, en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y nueve, alega que el auto impugnado contraviene las garantías del debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y tutela procesal efectiva, por cuanto existen errores en los fundamentos jurídicos segundo y tercero, pues en su escrito de recusación detalló los motivos que sustentan el apartamiento del proceso de las juezas cuestionadas; el hecho que la recusación cuente con legislación propia en materia penal no es motivo suficiente para que se le rechace; por ello, al haberse afectado su derecho de defensa y el principio de igualdad, debe ampararse su recurso impugnatorio.

Segundo. Que la institución de la recusación es un mecanismo legal que la norma adjetiva confiere a los sujetos procesales para solicitar el apartamiento del proceso de un juez o auxiliar jurisdiccional, conforme con las causales específicas señaladas en el artículo veintinueve, y la causal genérica del artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Tercero. Que en el presente caso, el querellado Guffanti Medina recusa a las juezas superiores Baca Cabrera y Chamorro García,









CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 183-2013 LIMA

porque fueron integrantes del Colegiado que conoció de un proceso anterior, seguido entre las mismas partes, y que absolvió de pena a la querellante Coronel Aquino, cuando conocieron el recurso de apelación de sentencia condenatoria; por lo que existe razón fundada para dudar de su imparcialidad en el momento que resuelvan la presente causa. Adjunta como medios de prueba, copias de las resoluciones de fechas doce de enero de dos mil doce y diecisiete de abril de dos mil doce, y sustenta su pretensión en lo previsto en los incisos uno y cinco del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil.

Cuarto. Que para resolver la recusación es necesario remitirse a la norma específica que la regula, el artículo cuarenta del Código Adjetivo, modificado por Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, que establece tres requisitos: a) Se interponga ante la misma Sala que conforma el magistrado recusado. b) Se formule hasta tres días antes del fijado para la audiencia. c) Se adjunten las pruebas instrumentales que la sustenten.

Quinto. Que del análisis de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, la causal invocada –cuestionamiento a la imparcialidad de las magistradas– por el querellado, prevista en el artículo treinta y uno del Código Adjetivo, es improcedente, porque si bien la jueza superior Chamorro García intervino en el expediente número cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis-dos mil nueve, seguido entre las mismas partes, como se observa de la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, del doce de enero de dos mil doce; sin embargo, a la fecha de emisión del auto impugnado no integra la Quinta Sala Penal con Reos Libres de Lima. En tanto que la jueza superior Baca Cabrera no suscribió dicha sentencia, y su participación en dicha







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 183-2013 LIMA

causa se delimitó a suscribir el auto de fojas doscientos tres, del diecisiete de abril de dos mil doce, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de queja excepcional que promovió el recurrente, lo que no es motivo suficiente para dudar de su imparcialidad para conocer la presente querella, en la medida de que no emitió pronunciamiento sobre el fondo en el citado proceso penal; por tanto, el auto recurrido es conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas doscientos treinta y uno, del diez de octubre de dos mil doce, que rechazó la recusación que promovió Carlos Alberto Guffanti Medina, contra las juezas superiores Baca Cabrera y Chamorro García, integrantes de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima; en la querella que se le sigue por delitos contra el honor-calumnia y difamación agravada, en perjuicio de Lira Coronel Aquino. MANDARON se devuelva el cuaderno incidental a la Sala Penal correspondiente, con capia autenticada de esta Ejecutoria; y se archive definitivamente lo actuado.

alin

- 3 -

Saw

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINÉO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFUNDE A LET

DINY YURIANIEW CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA